

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. RADICACION: 2023-00080.

GILDARDO BEDOYA GARCIA <gbedoyag17@gmail.com>

Jue 7/03/2024 3:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Ansermanuevo <j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (652 KB)

img20240307_15213577.pdf; img20240307_15231091.pdf; img20240307_15250565.pdf;

Memorial con RECURSOS DE REPOSICION y en subsidio, APELACION a providencia de rechazo demanda. Cordial saludo.

SEÑORA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE

Ref.: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL (hip.)
Demandante: JESUS FERNANDO BECERRA LOPEZ c. c. 4'352.158
Demandado: DIANA MARCELA SALGADO GIL c. c. 1.112'788.314
RADICACION: **2023-00080.**

En mi condición de apoderado judicial del demandante, señor, JESUS FERNANDO BECERRA LOPEZ, en su calidad de cesionario o endosatario del señor, WILFRIDO EFREN ANAYA SOLARTE; por el presente escrito, respetuosamente y en su oportunidad legal, interpongo ante su Despacho RECURSO DE REPOSICION y, en subsidio, para ante el Superior, RECURSO DE APELACION, contra la providencia, AUTO INTERLOCUTORIO No. 093, de fecha primero (01) de Marzo de 2024, proferida por su Despacho, bajo los siguientes términos y consideraciones:

No estoy de acuerdo con la posición de la señora Juez cuando, en el inciso quinto de su providencia, afirma que: "...Y dos, como defecto no subsanado, vemos que, bajo el numeral 5 del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, existe carencia en la postulación del demandante, pues el Despacho ha entendido que, en ese factor volitivo de las partes del contrato de cesión, quisieron trasladar los derechos de crédito únicamente sobre la hipoteca, mas no, podemos permitir lo mismo con los títulos valores, cuando por su especificidad deben contemplar las reglas del Código de Comercio...."

Es preciso señalar que el derecho de postulación es el que establece la norma del artículo 73 del C. G. P., es decir, que -a su tenor- "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa", o sea, según el Decreto 196/71, art. 28, algunas personas podrían litigar en causa propia sin ser abogado inscrito...

En relación con lo inmediatamente anterior, el derecho de postulación se refiere a la condición o calidad de abogado para comparecer a un proceso, en representación de una persona. Y a tenor del inciso señalado de la providencia judicial, sería tanto como afirmar que el suscrito apoderado del demandante carece del derecho de postulación por no ser abogado inscrito y mandatario del acreedor demandante en este proceso, lo que no es cierto.

Ahora bien, el documento base de la presente acción, denominado "ENDOSO DE HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO" contiene la "**CESION Ó ENDOSO**" a favor del señor, JESUS FERNANDO BECERRA LOPEZ de "la totalidad de **Hipoteca Abierta de Primer Grado y en cuantía indeterminada**, junto con los pagarés: pagaré No. 001, por

quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), pagaré No. 002, por cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000), pagaré No. 003 por veinte millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000), los cuales representan la totalidad de la cuantía del presente endoso...." Todo lo cual se deduce de la propia Escritura Pública de Hipoteca No. 297, de fecha 10 de Febrero de dos mil dieciocho (2018), Notaría Primera de Cartago, Valle, cuando, en su CLAUSULA TERCERA, se expone el ámbito y cubrimiento total de la garantía hipotecaria del crédito y del género de obligaciones que se incorpore a la misma.

El contrato de cesión o endoso de la hipoteca y los títulos-valores (3) , antes relacionados, se encuentra debidamente suscrito y registrado por sus respectivas partes contratantes, siendo una de éstas el señor, JESUS FERNANDO BECERRA LOPEZ, lo cual permite advertir que es éste último su legítimo tenedor, habiéndolos adquirido conforme a la ley de circulación de dichos títulos-valores.

Todo lo anterior demuestra y acredita que el señor, JESUS FERNANDO BECERRA LOPEZ, en su condición o calidad de cesionario, está legitimado en la causa como verdadero tenedor y actor en el presente proceso judicial de la acción hipotecaria abierta, con los títulos ejecutivos de la obligación principal -PAGARES A LA ORDEN (3)- adquirido su derecho a través de la cesión o endoso del crédito hipotecario y de los mismos títulos-valores.

Fue el propio acreedor inicial de todo este asunto, señor, WILFRIDO EFREN ANAYA SOLARTE quien, al suscribir los citados documentos (TITULOS-VALORES (3), ya descritos y la escritura de hipoteca abierta), se convirtió en acreedor único de todo el crédito con autonomía propia y facultad expresa para negociar dicho crédito, como, en efecto, así lo hizo a través de la cesión y/o endoso de los citados documentos con el señor, JESUS FERNANDO BECERRA LOPEZ, actual acreedor y demandante en calidad de cesionario de toda la obligación.

Lo antes expuesto indica que los diversos documentos referidos, allegados como base y fundamento de la presente acción judicial, están demostrando la legitimación en causa por activa con relación a su actor, señor, JESUS FERNANDO BECERRA LOPEZ, haciendo innecesario e improcedente -con todo respeto lo digo- el rechazo de la demanda, como sugiere la señora Juez en su providencia.

En virtud, pues, de lo anterior, muy comedida y respetuosamente, reitero a la señora Juez, se sirva reponer para revocar y reformar su providencia. Contrario sensu, ruego se sirva otorgar recurso de APELACION para ante Superior Jerárquico, bajo los mismos motivos y consideraciones antes presentados.

Como fundamento de los recursos interpuestos señalo las normas de los artículos 318, 320, 321 num. 1 del C. G. P. y la LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022.

Señora Juez, atentamente,



GILDARDO BEDOYA GARCIA

c. c. 17'107.684 BOGOTA

T. P. 24.339 C. S. J.